

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **169**

Fecha: **14/12/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 011 2019 00263	Ejecutivo Singular	CUSTODIO PICO ARDILA	LUIS CELIS PEDROZA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/12/2020	18/12/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

⑥

Bucaramanga 2020

Señores :

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

401

DEMANDANTE: CUSTODIO PICO ARDILA

DEMANDADO: LUIS CELIS PEDROZO

PROCESO : Ejecutivo Singular.

Radicado : 2019-00263-01

RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado como aparece al pie de Mi firma mayor de edad , vecino de esta ciudad , en la condición de perito financiero Inscrito en la lista de Auxiliares de Justicia, desde 31-oct- 2002 .

PRESENTO A CONSIDERACION DEL DESPACHO LA SIGUIENTE LIQUIDACION :

- **En la Tabla**

Para la elaboración de la liquidación del crédito se tuvo en cuenta la siguiente normatividad , con respecto a la tasa de Usura Certificada por la Superbancaria la vigencia de las tasas certificadas por la SuperBancaria , tenia vigencia en dos meses hasta agosto de 1997 , de ahí en adelante realiza cada mes hasta la fecha (excepto un caso especial ocurrido en marzo de 1999 , en la que la Superintendencia Bancaria certificó de 1- 14 de Marzo y de 15-31 de Marzo , con la entrada en vigencia de la ley 550 de 1999 el 3 de agosto de 1999 hasta esa fecha de calculan los intereses de mora con la tasa de usura , de ahí en adelante con la tasa de 1.5 veces la tasa del interés Bancario Corriente , en julio de 2001 con la entrada en vigencia del nuevo código penal , la tasa de usura se calculaba con 1.5 veces la tasa de los créditos de libre asignación hasta el 23 de julio, desde el 24 de julio se calculara con 1.5 veces la tasa de interés Bancario Corriente.

La liquidación se realizo teniendo en cuenta el auto 103 de 2004 de la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga , el cual en sus Consideraciones reza :

PARA LIQUIDACION DE CREDITOS ORDINARIOS :

LIQUIDACION REALIZADA DE ACUERDO AL AUTO 103 DE 2004 DE LA SAL CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA , EL CUAL , EN SUS CONSIDERACIONES REZA :

" Un aspecto claramente equivocado de la providencia de primer grado toca con las cifras que se calcularon sin intereses , con apoyo en el supuestos de haberse decidido así en la sentencia , pues ni la sentencia de primer grado , ni la del tribunal , permiten llegar a conclusión tan radical.

En efecto el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia señala que ciertas cuotas del crédito que salio a flote mediante la acepciones cambiarias , deben pagarse " sin intereses moratorios " y al leer la parte motiva las razones se encuentra que el juzgado decidió tal cosa por que " al momento de presentarse la demanda no eran exigibles " y no había CLAUSULA ACELARATORIA.

La razón es plausible pero como buen arguye la parte actora , la sentencia del tribunal aclaro sin ambages cual era el tratamiento que , a la hora de la liquidación , debía darse a tales renglones , pues si bien no hay lugar a intereses moratorios en la época de la demanda , es claro que se trata de cuotas que se han vencido en el transcurso del proceso y , sin duda , el acreedor tiene derecho a los intereses remuneratorios y a que , a partir de la mora de cada cuota se calculen los intereses sobre cada una de ellas . No otra cosa es lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 498 del código de Procedimiento Civil , inciso segundo , que permite incluir en la pretensión y , por supuesto en el MANDAMIENTO DE PAGO , prestaciones periódicas a vencerse en el transcurso del proceso . El Juzgado ha castigado duramente una inexistente falta de la parte actora . en Tribunal en su sentencia claramente vio el error del juzgado , pero lo considero inocuo , pues , evidentemente , descarto la posibilidad de que el juzgado interpretara de manera literal su fallo, cuando era obvio que no había intereses moratorios desde la época demandada, pero si desde cada una de las fechas en que cada cuota se vencio. El fundamento legal de la directriz para la liquidación , contenida en la parte motiva de la sentencia de segundo grado , fue claro , pero infortunadamente no leído por el Juzgado.

En cuanto al calculo de los intereses , que es el segundo aspecto del cual se duele el apelante , el asunto que se plantea tiene que ver con las matemáticas Financieras , y con el que se plantea una eterna discusión entre Juristas y matemáticos . Tal disparidad no debería existir . Unos y otros deberían comprender que se trata de dos disciplinas que se complementan y No se contradicen . La primera es la llamada a ser instrumento de la precisión .La segunda recoge las reglas y los principios que pone el estado para la consecución de unos fines que interesan a la comunidad . Y en este orden de ideas , ninguna de las dos puede sobrevivir sin la otra , pues el calculo financiero desprovisto de la norma Jurídica arroja números sin asomo de justicia ; y la regla jurídica sin el concepto matemático arroja cifras carentes de TODA PRECISION, lo que también se convierte en un resultado injusto para algunas de las dos partes.

En el caso presente el apoderado del demandante hace cálculos Puramente aritméticos , que de ninguna manera pueden aceptarse cuando de hacer cálculos Financieros se trata, mucho menos si las tasas a emplear son las supletorias previstas por la ley.

Recuérdese que las tasas de interés que la superintendencia certifica son tasas efectivas anuales .Y recuérdese además, que el año no tiene 360 días, ni los meses son todos de 30 días .Reacuérdesse también que la Superintendencia Certifica la tasa corriente para una época especifica, de dos meses , últimamente , pero que otras épocas ha sido de lapsos mas breves o mas largos.

Ahora bien , como las tasas de interés son exponenciales , debido al fenómeno de capitalización de intereses que va implícito en ellas , cuando el pago no se hace por anualidades vencidas, para pasar la tasa de interés moratoria anual a mensual no debe aplicarse una simple operación aritmética (de dividir por 12) ; ni para pasar de mensual a diaria es suficiente dividir por 30 , como hace el apoderado en sus cuentas . Es preciso , para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente , mediante una formula matemática que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual , de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada .De lo contrario , la ley sería fácilmente trasgredida , pues el calculador del modo como lo hace el apoderado del Demandante, al pasara tales cifras a cifras anuales se vería que la tasa efectiva cobrada superaría la usura.

No tiene ni puede tener esta providencia el propósito de una clase de matemáticas Financieras aplicadas al derecho . Pero si cree la sala que con la anterior precisión queda claro en donde se halla la diferencia entre la liquidación del Juzgado y la pretendida por el actor y como el error es en realidad de la parte demandante y no del Juzgado en la aplicación de las matemáticas .

En conclusión , la discutida liquidación debe ser modificada en el tema de las cuotas calculadas sin intereses , pues si los llevan , pero debe ser mantenida en el resto , pues los cálculos matemáticos son correctos ,por las razones someramente indicadas en esta providencia .

La liquidación entonces debe hacerse teniendo en cuenta los limites legales a la tasa de interés , incluido el limite usurario , las variaciones en la certificación del interés bancario corriente que certifica la superintendencia , que la mora debe calcularse para cada cuota , a partir de su vencimiento

Reiterando lo anterior la tasa de interés máxima de mora , que corresponde al interés bancario Corriente multiplicado por 1.5 (limite establecido por el articulo 2231 del código civil y la ley 550 de 1999) si esta supera la tasa de usura se aplica la tasa de usura .

Los Intereses causados que se obtienen de hallar la tasa máxima de mora , con el numero de días de mora y multiplicado por el saldo de capital , calculados mediante la siguiente formula :

$$I_p = ((1 + I_{MM} - 1)^{N/365} - 1) * K$$

En donde .

I_p = valor de los intereses en el periodo

I_{mm} = Interés máximo de mora en tasa efectiva anual

K = Capital del crédito vigente a la fecha .

N = numero de días .

Se actualizo El Credito , tomando el valor del mandamiento e pago , además se aplico la tasa INTERES BANCARIO DE MORA.

Capital pendiente	\$ 35.000.000
VALOR INT. MORA	\$ 9.174.563
VALOR SEGUROS PAGADOS	
Valor Total Adeudado	\$ 44.174.563

Att;


 Rafael Rodríguez Ramírez
 C.C. 01.235.238 DE Bga.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

Radicado : 2019-00263-01

Dte : CUSTODIO PICO ARDILA

Ddo: LUIS CELIS PEDROZO

Con intere de Mora desde El Momento en que entro en mora desde enero del 2000, aplicando el articulo 15 del decreto 2331 de 1998 el articulo 111de la ley 510 de 1999. Articulo 19 de la ley 546 de 1999, con las vaiaciones de la SUPERBANCARIA

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
	PESOS																			
	Fecha	Total Pagado	Valor Seguros	Int. De Mora	Neto Pagado	TASA DE INTERES Nominal Diana	DIAS	VALOR DE LOS INTERESES				CAPITAL EN	Amortiz. a Capi.	INTERES BANCARIO CORRIENTE	Tasa Inter. Usura	CORREC Monetria CM	TASA EFECTIVA CREDITO	SALDO DE LA OBLIGACION EN PESOS		
							Causad	PENDIENTES	TOTAL PENDIENTES	Pagad							Int. Pen Por Pagar	SALDO DE CAPITAL	SALDO DE LA OBLIGACIÓN	
0	7-Feb-2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$0	0,07095577%	1	24.835	24.835	24.835	0	35.000.000	0	19,70%	29,55%	5,91%	56,75%	\$ 24.835	\$ 35.000.000	\$ 35.024.835
1	28-Feb-2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0	0,07095577%	21	525.242	525.242	550.077	0	35.000.000	0	19,70%	29,55%	0,00%	48,00%	\$ 550.077	\$ 35.000.000	\$ 35.550.077
2	31-Mar-2019					0,06990620%	31	766.490	766.490	1.316.566	0	35.000.000	0	19,37%	29,06%	0,00%	48,00%	\$ 1.316.566	\$ 35.000.000	\$ 36.316.566
3	30-Apr-2019					0,06974682%	30	739.796	739.796	2.056.363	0	35.000.000	0	19,32%	28,98%	0,00%	48,00%	\$ 2.056.363	\$ 35.000.000	\$ 37.056.363
4	31-May-2019					0,06981058%	31	765.430	765.430	2.821.793	0	35.000.000	0	19,34%	29,01%	0,00%	48,00%	\$ 2.821.793	\$ 35.000.000	\$ 37.821.793
5	30-Jun-2019					0,06968305%	30	739.113	739.113	3.560.906	0	35.000.000	0	19,30%	28,95%	0,00%	48,00%	\$ 3.560.906	\$ 35.000.000	\$ 38.560.906
6	31-Jul-2019					0,06961926%	31	763.311	763.311	4.324.217	0	35.000.000	0	19,28%	28,92%	0,00%	48,00%	\$ 4.324.217	\$ 35.000.000	\$ 39.324.217
7	31-Aug-2019					0,06974682%	31	764.724	764.724	5.088.941	0	35.000.000	0	19,32%	28,98%	0,00%	48,00%	\$ 5.088.941	\$ 35.000.000	\$ 40.088.941
8	30-Sep-2019					0,06974682%	30	739.796	739.796	5.828.737	0	35.000.000	0	19,32%	28,98%	0,00%	48,00%	\$ 5.828.737	\$ 35.000.000	\$ 40.828.737
9	31-Oct-2019					0,06904447%	31	756.943	756.943	6.585.680	0	35.000.000	0	19,10%	28,65%	0,00%	48,00%	\$ 6.585.680	\$ 35.000.000	\$ 41.585.680
10	30-Nov-2019					0,06882062%	30	729.874	729.874	7.315.554	0	35.000.000	0	19,03%	28,55%	0,00%	48,00%	\$ 7.315.554	\$ 35.000.000	\$ 42.315.554
11	31-Dec-2019					0,06843644%	31	750.209	750.209	8.065.763	0	35.000.000	0	18,91%	28,37%	0,00%	48,00%	\$ 8.065.763	\$ 35.000.000	\$ 43.065.763
12	31-Jan-2020					0,06798756%	31	745.238	745.238	8.811.000	0	35.000.000	0	18,77%	28,16%	0,00%	48,00%	\$ 8.811.000	\$ 35.000.000	\$ 43.811.000
13	15-Feb-2020					0,06891658%	15	363.563	363.563	9.174.563	0	35.000.000	0	19,06%	28,59%	0,00%	48,00%	\$ 9.174.563	\$ 35.000.000	\$ 44.174.563

TOTALES

Capital pendiente	\$ 35.000.000
VALOR INT. MORA	\$ 9.174.563
VALOR SEGUROS PAGADOS	
Valor Total Adeudado	\$ 44.174.563

RADICADO: 011-2019-263

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. De la LIQUIDACION DE CREDITO presentada por (Parte Demandante), visible a folios 54-57 se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DIAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del 15/12/2020, hasta las 4:00 P.M. del día 18/12/2020.

Se fija en lista No. 169

Bucaramanga, 14 de Diciembre de 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario